

prisión común, cuando por su conducta pueda perjudicar á los demás penados su continuación en el establecimiento, á juicio del jefe de éste. En caso contrario, seguirá en el mismo establecimiento hasta la completa extinción de su condena.

Art. 217. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 213 y 214, las penas correspondientes, que suplirán en los términos del artículo 216.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

Capítulo Séptimo.

✓ Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 218. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y de reincidencia en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 196 á 208.

Art. 219. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 220. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

Art. 221. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Art. 222. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 223. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 224. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

Art. 225. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.

Capítulo Octavo.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 226. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo caución de no ofender.

Art. 227. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido sesenta años al pronunciarse la sentencia, ó hubiere sido menor de diez y ocho, en el momento en que delinquirió:

II. Cuando la pena del delito, sea la capital, y haya habido á lo menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas, si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado

escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consienta en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 228. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos I, II y III del artículo anterior, se sustituirá la pena capital con diez y seis años de prisión:

II. En el caso IV se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó el apercibimiento de que hablan los artículos 105, 106 y 160, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso V se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 158.

Art. 229. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 230. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2.º Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué

impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 231. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es comun, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1.º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2.º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3.º Cuando el reo sea reincidente:

4.º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5.º Cuando antes se haya condenado al mismo

reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

Art. 232. Si solo concurrieren en el reo la primera y la segunda de las condiciones que expresa el artículo 268, y se tratase de pena divisible, podrá reducirse esta á un tiempo que no baje de un tercio de la que se impuso en la sentencia.

Art. 233. En la conmutación y reducción de penas se observará además lo prevenido en las fracciones I, II y III del artículo 174.

Art. 234. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Capítulo Noveno.

Ejecución de las sentencias.

Art. 235. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 236. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

Art. 237. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 238. Una vez cumplida la pena de obras públicas ó de prisión, no se podrá prolongar, aun cuando

do no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Capítulo Primero.

Reglas preliminares.

Art. 239. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable:

Art. 240. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 241. La extinción de la acción penal no afecta la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esta lo prevenido en el capítulo VII del Libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 242. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 243. La amnistía extingue la acción penal con

todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya esten condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá, desde luego en libertad.

Capítulo Tercero.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Art. 244. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Art. 245. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 246. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 247. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad ni perjuicio á un tercero.